

INE/CG1082/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE DIPUTADOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATO A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/261/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/261/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, **Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de **Diputados Federales** postulados por el **Partido Encuentro Social**, integrante de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como en contra de su **candidato a Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador** en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta erogación por la difusión de mensajes de texto SMS que presuntamente beneficia a las candidaturas aludidas. (Foja 1 a la 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1.-Es un hecho público y notorio que el partido político Encuentro Social es una entidad de interés público.

2.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3.-Las precampañas para la elección federal ocurrieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

4.-Actualmente se celebran las campañas electorales federales a partir del treinta de marzo hasta el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

5.-El pasado dos de junio el C. Gerardo Gutiérrez Fernández informo a esta representación que recibió un mensaje de texto (sms) a su celular del número +52 (662) 934 4798 el cual tenía el siguiente contenido:



De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que la difusión de los sms, tiene como objetivo promover el nombre de Andrés Manuel López Obrador y la solicitud del voto para los Diputados Federales en Baja California postulados por el Partido Encuentro Social, por lo que,

estamos en presencia de un beneficio que debe estar soportado en la contabilidad de los sujetos denunciados.

Pruebas ofrecidas:

1. **LA DOCUMENTAL**, Consistente en el requerimiento que tenga a bien girar esta autoridad al Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que informe que el número remitente +52 (662) 934 4798 del mensaje de textos sms señalado en el numeral cinco de hechos del presente curso, a que empresa de telecomunicaciones se encuentra asignado.
2. **LA DOCUMENTAL**, Hecho lo anterior, y teniendo certeza de la compañía de teléfonos a quien es asignado el número +52 (662) 934 4798 para realizar las investigaciones pertinentes respecto a la difusión de los mensajes de texto sms ahora denunciados, se investigue el titular de la línea para saber quién contrato dicha difusión y cuál es su gasto erogado.
3. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/261/2018, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 16 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34161/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34162/2018, de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente)

VII. Notificación y emplazamiento a la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos Nacionales, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/261/2018, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

MORENA:

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34328/2018, de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se le notificó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente procedimiento, no se ha recibido respuesta al mencionado oficio. (Foja 38 a la 41 del expediente)

Partido del Trabajo:

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34329/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se le notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 42 a la 45 del expediente)

c) Mediante oficio sin número, de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 46 a la 65 del expediente)

***CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO
IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.***

En la especie se hace notar a esta autoridad que el quejoso hace referencia a presuntos gastos o erogaciones de campaña derivado del presunto envío de mensajes SMS realizados en beneficio de los candidatos a diputados federales en Baja California y del C. Andrés Manuel López Obrador postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia de los cuales solicita la aplicación del prorrateo.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad que se niegan todos y cada uno los hechos denunciados, así como la participación directa o indirecta de mi representado, máxime si se toma en cuenta que se encuentran soportadas en una impresión de imagen mismo que en todo caso solo puede tener valor probatorio indiciarios.

Sin embargo, aun aceptando sin conceder que tales actos existan, debe tenerse en cuenta que la legislación no proscribire tales conductas.

Aún aceptando sin conceder que los referidos gastos que menciona el quejoso hubieren existido, es inconcuso que tales conductas por si mismas no constituirían vulneración alguna a la normatividad de materia de fiscalización puesto que la propia normatividad regula esta actividad.

En tales circunstancias, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, por lo que la queja debe ser

declarada improcedente sobre todo si se toma en cuenta que además de que la conducta que denuncia el quejoso no se encuentra proscrita, en el caso, aún no concluye el periodo de campaña por lo que aun aceptando sin conceder que tales actos de campaña hubieren ocurrido, es inconcuso que el plazo para reportar gastos de campaña aun no fenece.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En el caso, se hace notar que la Queja que nos ocupa vulnera lo establecido en el artículo 34 y 35 de Reglamento por lo siguiente:

*1.- El artículo 34 del Reglamento menciona que: a) las quejas se admitirán en un plazo no mayor a cinco días; 2) que **una vez que se admita** la Unidad Técnica fijará en los estrados del Instituto, durante 72 horas, **el acuerdo de admisión del procedimiento** y la cédula de conocimiento, **notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias.***

*2.- Por su parte, el artículo 35 del Reglamento menciona que, cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, **la Unidad Técnica emplazará al sujeto corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integran el expediente para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga.***

*Como se advierte, en términos del artículo 34, el acuerdo de **admisión** y su respectiva notificación de inicio de procedimiento con copia de traslado, **constituye un primer momento** que debió ser notificado a este instituto de forma individual lo cual no aconteció.*

*De igual forma, en términos del artículo 35, el **emplazamiento y traslado constituye un segundo momento** que también tiene que notificarse con el respectivo traslado a este partido político.*

Es decir que se trata de dos momentos distintos y separados, respecto a los cuales la autoridad fiscalizadora debe emitir la respectiva notificación y correr traslado de las constancias en dos ocasiones, lo cual constituye un derecho irrenunciable de los denunciados.

*No obstante, en el caso la autoridad fiscalizadora **determina en un solo momento, con un solo acto y con un solo oficio notificar: 1) el inicio del procedimiento y, 2) el emplazamiento.***

Con ello elimina una notificación y traslado previsto normativamente y que debe realizarse de forma separada en términos del artículo 34 numeral 2 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, sin que en la especie exista causa justificada o motivación alguna por parte de la autoridad, pues se insiste en que se trata de dos momentos, dos notificaciones y dos traslados distintos, lo cual obvia la responsable.

*En razón de ello, la autoridad fiscalizadora **vulnera en detrimento de mi representado el derecho al debido proceso, en cumplimiento puntual a los plazos y el estricto cumplimiento al procedimiento** establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento, lo que se traduce en una vulneración al principio de legalidad y la consecuente inobservancia de la tesis de jurisprudencia 21/2001¹ al no respetar de manera puntual y diferenciada cada fase establecida en la normatividad respecto a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.*

Atentos a lo expuesto, se solicita a esta autoridad administrativa electoral, la reposición del procedimiento observando todas y cada una de las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN que refiere:

[Se Inserta Jurisprudencia]

No obstante, lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

1. Vulneración al principio de presunción de inocencia y de imparcialidad.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa se hace notar a esta autoridad que nos encontramos ante una vulneración al principio de inocencia y de imparcialidad de la autoridad juzgadora por lo siguiente:

a) *En términos del Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.*

Al respecto, la propia SCJN ha emitido criterios manifestando que el principio de presunción de inocencia impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y que este principio opera respecto a todo tipo de infracciones mientras no se demuestra la culpabilidad.

Lo anterior se reduce básicamente a que en estricto sentido toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario (presunción de inocencia).

Por cuanto hace al principio de imparcialidad, la SCJN ha establecido que este principio consagrado en el artículo 17 de la CPEUNI es una condición que debe revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional y que el mismo consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia.

*En este sentido, si tomamos en cuenta que en términos del principio de presunción de inocencia toda persona es inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad, y si en términos del artículo 17 de la CPEUM los juzgadores deben ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, es inconcuso que toda autoridad **debe evitar pronunciamiento alguno que no esté soportado en prueba fehaciente e idónea o que no forme parte de la resolución a la que arriba.***

En tales circunstancias, se hace notar a esta autoridad que tales principios se vulneran en detrimento de mi representado dado que al emplazar al Partido del

Trabajo la autoridad fiscalizadora prejuzga al mencionar:

*"...se advierten **hechos que conllevan la necesidad de realizar registros contables de manera prorrateada,** ello pues **se da cuenta de gastos de propaganda en conjunto,** beneficiando a las contiendas electorales de los candidatos de su coalición Juntos Haremos Historia..."*

*CC...resulta **indisociable el pronunciamiento de esta autoridad respecto a la existencia del registro del ingreso o egreso que al efecto haya involucrado la adquisición y publicación del elemento propagandístico denunciado, motivo por el cual se le solicita informe la contabilidad en donde obre el número, tipo y periodo de póliza contable que deberá ostentar las muestras fotográficas ...adicionalmente informe los datos de identificación del registro contable"***

*De lo trasunto, se advierte que la autoridad fiscalizadora, no solo realiza un emplazamiento liso y llano sino que **emite pronunciamiento, fija una postura y prejuzga sobre los hechos materia de queja, pues parte de la falsa premisa (desde su perspectiva) de que los hechos materia de denuncia existen, que fueron ordenados por este instituto político y que existe algún tipo de responsabilidad, de ahí que incluso solicite el registro contable, sin dar mayor oportunidad de defensa, con lo cual se transgrede el principio de imparcialidad y de presunción de inocencia.***

En este sentido por cuanto hace al caso que nos ocupa, se niega la participación directa o indirecta de este instituto político, ya que no se contrató, solicitó, erogó, u ordenó los hechos materia de denuncia por lo cual no puede adjudicarse a mi representado algún tipo de responsabilidad.

De forma adicional, se hace notar a esta autoridad que por cuanto hace a la carga de la prueba, el quejoso únicamente ofrece y aporta una imagen de un presunto texto, lo cual constituya en todo caso una prueba técnica misma que por su naturaleza resulta insuficiente para crear convicción respecto a las conductas que pretende atribuir a mi representado y a los candidatos de la coalición.

IRREGULARIDADES PLANTEADAS POR LA QUEJOSA.

REPORTE GASTOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES AL PARTIDO AL CANDIDATO Y A LA COALICIÓN.

Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que los candidatos y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad todos y cada uno de los gastos de campaña en los que participó el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los candidatos, se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), consistentes en una imagen fotográfica misma que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario, en este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejoso.

*En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta una imagen de fotográfica mismas que además de constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resulta insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la quejosa pues se insiste en que la **imagen que resulta insuficiente para crear convicción** respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.*

*De igual manera, es evidente que el denunciante **no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una,** por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes ya que se insiste en que solo aporta imágenes e inserciones que únicamente tienen valor indiciario respecto a las cuales no realiza una descripción detallada de lo que pretende acreditar.

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia.

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

[Se inserta Jurisprudencia]

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

Pruebas exhibidas

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece

con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Partido Encuentro Social:

d) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34164/2018, de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se le notificó al Representante Propietario Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 31 a la 33 del expediente)

e) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica ES/CDN/INE-RP/634/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 34 a la 37 del expediente)

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta erogación por la difusión de mensajes de texto SMS, que presuntamente beneficia a las candidaturas aludidas, se manifiesta lo siguiente:

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que Encuentro Social en ningún momento ordenó la difusión de mensajes de texto SMS, para beneficiar al **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

Por otro lado cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición,*

cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

PRUEBAS EXHIBIDAS

DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso, C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34165/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al quejoso. (Foja 19 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a Presidencia de la República:

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34163/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se le notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta. (Foja 20 a la 25 del expediente)

X. Solicitud de información a RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35449/2018, de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se solicitó información al representante legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V. en relación a la contratación de los mensajes SMS. (Foja 71 a la 92 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V., remite respuesta en relación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 93 a la 108 del expediente).

XI. Solicitud de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/38377/2018, de fecha nueve de julio de la presente anualidad, se solicitó información al Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación a la contratación de los mensajes SMS. (Foja 109 a la 112 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica IFT/212/CGVI/1069/2018, el Director General remite respuesta en relación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 113 del expediente).

XII. Solicitud de información al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39572/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se solicitó, por medio del conducto del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, requiriera información a la persona moral *Te/ce/* en relación a la contratación de los mensajes SMS. (Foja 154 a la 157 del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica OF/12713/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, el Director remite respuesta en relación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 158 del expediente).

XIII. Razón y Constancia.

a) El veintiuno de junio de la presente anualidad, a efecto de verificar el correcto registro de la propaganda denunciada, se procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 66 a la 68 del expediente).

b) El veintiuno de junio de la presente anualidad, a efecto de indagar acerca del número telefónico originario del mensaje de texto denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar dentro de la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación al citado mensaje. (Foja 69 a la 70 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el aperturar la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 114 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de alegatos a la representación de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Partido Morena

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39034/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 118 del expediente)

Partido del Trabajo

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39035/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 123 del expediente)

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-308/2018, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 124 a la 144 del expediente)

Partido Encuentro Social

d) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39033/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 119 del expediente)

e) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/879/2018, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 120 a la 121 del expediente)

XVI. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39032/2018, de fecha doce de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 122 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 145 a la 153 del expediente)

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a Presidencia de la República.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39036/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 115 a al 117 del expediente)

XVIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 159 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar la presunta omisión de reporte de la erogación por la difusión de mensajes de texto SMS, en presunto beneficio de **Diputados Federales** postulados por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como en beneficio de su **candidato a Presidencia de la República**, el **C. Andrés Manuel López Obrador** en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si el elemento propagandístico fue reportado en la contabilidad de los sujetos incoados.

En caso de advertir el no reporte de la erogación en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que a los partidos políticos les corresponde reportar todos los ingresos y egresos dentro de su contabilidad presentar informes de campaña por cada una de las contiendas en las elecciones respectivas a efecto de especificar los gastos efectuados en estas, asimismo deberán de efectuar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para los propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas en el desarrollo de la campaña de los **Diputados Federales** postulados por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como en beneficio de su **candidato a Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador** en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Además, para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la

obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/261/2018**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad se acordó admitir e iniciar el escrito de queja recibido el catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, **Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de **Diputados Federales** postulados por el **Partido Encuentro Social**, integrante de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como en contra de su **candidato a Presidencia de la República**, el **C. Andrés Manuel López Obrador** en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta erogación por la difusión de mensajes de texto SMS que presuntamente beneficia a las candidaturas aludidas.

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a la presunta omisión de reportar la erogación en relación por la difusión de mensajes de texto (SMS), en beneficio de **Diputados Federales** postulados por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como de su **candidato a Presidencia de la República**, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, dentro de la contabilidad atinente, respecto del elemento propagandístico que para mayor claridad se inserta la muestra correspondiente al tipo de propaganda materia del presente procedimiento:

Muestra



Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que el quejoso para acreditar su dicho presentó una prueba técnica, consistente en una captura de pantalla, de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta

autoridad electoral ha determinado valorar la prueba aportada por el quejoso, la cual genera un valor indiciario respecto del gasto que se denuncia.

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a la presunta erogación por la difusión de mensajes de texto SMS que presuntamente beneficia a las candidaturas aludidas por cuanto hace a los Diputados Federales postulados por el Partido Encuentro Social, así como a la otrora candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, y si el gasto de campaña en relación a la propaganda electoral denunciada se encuentra reportado dentro de la contabilidad del sujeto incoado.

Así, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, se emplazó a los partidos nacionales integrantes de la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como de su **candidato a Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador**, corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el escrito, mediante el cual el **Partido Encuentro Social** en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35316/2018 y el **Partido del Trabajo** en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34329/2018, remiten sus respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho les conviene, y de medularmente se expresa a continuación:

- Por parte del Partido de la Encuentro Social, se atiende al su dicho en cuanto a que, en ningún momento, por parte del partido antes mencionado, se ordenó la difusión de mensajes de texto SMS, para beneficiar al C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que no se le reprocha conducta alguna.
- En la misma línea, el partido del Trabajo, se manifiesta en cuanto que todos y cada uno de los gastos que los candidatos y el mismo instituto político han realizado por concepto de campaña, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, hace hincapié en que las conductas denunciadas son vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas, las cuales se encuentran soportadas en pruebas técnicas, mismas de naturaleza imperfecta por la relativa facilidad con que se pueden modificar, mismas que solo pueden ser de valor indiciario,

en este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Asimismo, menciona que la presunta propaganda electoral que denuncia la parte actora en el asunto que nos ocupa:

a) En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar el dicho del quejoso, se ofrece y aporta **una imagen de fotográfica** misma que además de constituir **pruebas técnicas** (valor indiciario), resulta insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) De igual manera, el partido incoado sostiene como evidente que el denunciante no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia **36/2014** con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

c) Asimismo, el ente político sostiene, que en ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, pues se trata de afirmaciones **vagas, genéricas e imprecisas** que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes ya que se insiste en que solo aporta imágenes e inserciones que únicamente tienen **valor indiciario** respecto a las cuales no realiza una descripción detallada de lo que pretende acreditar.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el órgano fiscalizador atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, llevó a cabo diversas solicitudes de información a instituciones pertinentes y personas morales atinentes para dilucidar el fondo del presente asunto, en relación a la presunta contratación de la probable mensajería masiva, en beneficio de las candidaturas incoadas.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta conveniente la exposición de los hallazgos obtenidos.

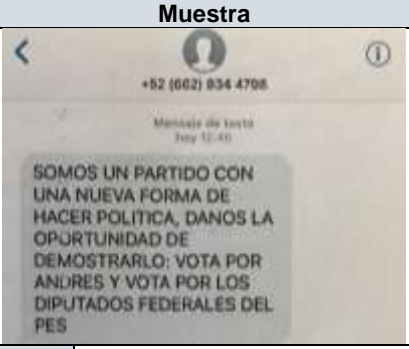
- **Radiomovil Dipsa S.A. De C.V. (Telcel)**

Como ya se mencionó, dentro del escrito de queja, se exhiben pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, por medio de las cuales se advierte que la

propaganda denunciada, señalada como un *mensaje de texto SMS*, supuestamente beneficia los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de sus candidatos a Diputados Federales con distritación en el estado de Baja California, y de su otrora candidato a Presidente de la República, el **C. Andrés Manuel López Obrador**.

Del análisis *prima facie* realizado al escrito de queja presentado, se advierte que el accionante da cuenta del probable **egreso no reportado** derivado de la presunta adquisición del servicio comercialmente conocido como *mensajería masiva*.

A fin de acreditar su dicho, se exhibió una captura de pantalla de diverso dispositivo móvil que fue parte de los destinatarios del servicio contratado, y cuyo contenido es el siguiente:

Muestra	
	
Remitente:	+52 (662) 934 4798
Mensaje:	“SOMOS UN PARTIDO CON UNA NUEVA FORMA DE HACER POLÍTICA, DANOS LA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRARLO: VOTA POR ANDRÉS Y VOTA POR LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL PES.”

Conocedores de los elementos constitutivos previamente expuestos, se procedió a verificar, en el portal público del Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, el proveedor de telefonía con la asignación del número telefónico remitente de los mensajes SMS materia de investigación, para que esta autoridad partiera de una locación geográfica y la probable persona moral quien presuntamente prestó el servicio de la mensajería citada, obteniéndose los resultados siguientes:

¹ <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/261/2018**

INFORMACION DEL NUMERO CONSULTADO	
Número/s Identificador de región (Claves de larga distancia):	662
Tipo de red y modalidad	Móvil-CPP
Ciudad a la que pertenece	HERMOSILLO
Marcación local (desde un fijo)	A fijo: 6629344798 A móvil (el que llama paga CPP): 044 + 6629344798 A móvil (el que recibe paga MPP): 6629344798
Marcación desde el resto del Mundo	+52 6629344798
Proveedor de telefonía que atiende el número	TELCEL

Sabedores de la asignación del número telefónico remitente, esta autoridad electoral se encontró en la imperiosa necesidad de requerir diversa información a la persona moral RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V., *Telcel*, la cual permitiera dilucidar la existencia y términos de contratación del servicio materializado.

No pasó desapercibido para esta autoridad investigadora, que la prestación de servicios de *dispersión de mensajes de texto o mensajería masiva*, podrían ser ofrecidos tanto por empresas terceras a la antes solicitada, así como por la misma.

En efecto, de la verificación al portal de internet de la empresa con nombre comercial *Telcel*, se advierte el ofrecimiento de servicios *soluciones empresariales*, entre los que se encuentran (de manera enunciativa mas no limitativa) los denominados ***mensajería masiva empresarial***, y ***sms premium***, entre otros, y los cuales aparentan contener características similares a los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

Por lo anterior, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35449/2018, de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se requirió al representante legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V., que en caso de que *Telcel* fuera el prestador de servicios en relación con el contenido de texto (mensaje), que al efecto se ha expuesto, exhibiera el **contrato** que haya dado origen a la prestación de servicios relativa, así como aquellos convenios que, en su caso, hayan modificado los términos de contratación primigenios, de igual forma exhibiera las **facturas** que hasta el momento se hubieran emitido, derivadas de la prestación de servicios correlativa; así como señalar el **monto** y **forma** de pago de los servicios contratados. Asimismo, en caso de que la persona moral no haya prestado el servicio relativo, informara los **datos de identificación** que permitan a esta autoridad conocer la identidad del oferente de los servicios investigados.

Así las cosas, en fecha nueve de julio de la presente anualidad, se recibió sendo escrito de contestación por parte del representante legal de la persona moral referida en el presente apartado, en tenor de que **Telcel no prestó el servicio de mensajería masiva en relación con el contenido del texto precisado**, así mismo asevera que se encuentra imposibilitado para presentar la información y documentos requeridos en referencia al segundo supuesto de no haber prestado el servicio correlativo, en relación a los **datos de identificación**, pues se tratan de “*datos conservados*” por lo que la empresa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida, en virtud de que el requerimiento no proviene de una instancia de seguridad y procuración de justicia.

Consecuentemente, señalando el argumento vertido por la persona moral antes mencionada, se señala que **no podrá autorizar la entrega de la información resguardada cuando se trata de materias de carácter electoral**, entre otras.

En conclusión a lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información requerida a la persona moral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, al no ser materia ni la autoridad competente para emitir la determinación, pues en caso contrario, se transgredirían los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, que tutelan el respeto a la intimidad o privacidad de las personas, de sus papeles o posesiones y concretamente, límites conducentes a la inviolabilidad de ésta en perjuicio de quien resulta ser titular de dicha línea telefónica; lo anterior, pues es claro que se podría ejecutar un acto de difícil reparación, dado que el desahogo del citado oficio en sentido positivo, causaría una violación a la privacidad e intimidad del titular de dicha línea telefónica, lesión que sería irreparable al permitir el acceso de persona extraña a su línea telefónica, aunado que podría constituirse como una prueba ilícita carente de todo valor probatorio.

Asimismo, la persona moral precisó atinadamente, que la línea telefónica identificada es de **modalidad prepago, lo cual implica que no se suscribió contrato alguno con el titular de la línea. En tal virtud, RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. no cuenta con la información.**

Lo anterior presupone que en realidad la empresa moral no tiene conocimiento de los datos de identificación del presunto actor del mensaje SMS denunciado, puesto que la persona moral aduce que es una modalidad prepago, la cual, según estudios publicados por el IFT (Instituto Federal de Telecomunicaciones) más del 80% de los usuarios activos de telefonía móvil se encuentran utilizando servicios prepagos. Asimismo, entre los supuestos beneficios que otorga este tipo de modalidad es que

no existen facturas periódicas, no hay contrato, esto es, se solicita el servicio solo cuando el consumidor lo requiere, y en tercera, no se estudia el crédito de la persona, de lo anterior se entiende que no necesariamente se requieren datos del consumidor para que este pueda hacer uso de dicho servicio.

- **Instituto Federal De Telecomunicaciones.**

Como ya se mencionó, dentro del escrito de queja, se exhiben pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, por medio de las cuales se advierte que la propaganda denunciada, señalada como un *mensaje de texto SMS*, supuestamente beneficia los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de sus candidatos a Diputados Federales con distritación en el estado de Baja California, y de su otrora candidato a Presidente de la República, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, de lo anterior y como ya se mencionó, se advierte que el accionante da cuenta del probable **egreso no reportado** derivado de la presunta adquisición del servicio comercialmente conocido como *mensajería masiva*.

Consecuentemente, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el requerimiento de información procedente al **Instituto Federal de Telecomunicaciones** para indagar los hechos ocurridos, así, para dilucidar los hechos materia del procedimiento en el que se actúa, es preciso mencionar que los denunciantes hicieron de conocimiento a esta autoridad, dentro de su escrito de queja, que el dos de junio de la presente anualidad, una persona física recibió, en su número de teléfono móvil, un mensaje de texto en alusión a las candidaturas antes mencionadas. Se procedió a verificar, el **origen** del remitente del mensaje incoado, misma que se menciona en el apartado inmediato anterior.

En referencia al apartado anterior, esta autoridad electoral se encontró en la imperiosa necesidad de requerir a la persona moral RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V., diversa información que permita dilucidar la existencia y términos de contratación del servicio materializado, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento fue insatisfactoria para los fines de esta autoridad.

En este sentido, de la naturaleza las aseveraciones vertidas de los hechos denunciados y que se encuentran en investigación por parte de esta autoridad electoral, se advierte la necesidad de contar con elementos de convicción e

información verídica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuenta con motivo de las funciones y atribuciones que le son propias y que podrían coadyuvar al esclarecimiento de los hechos que conformen la Litis del procedimiento en que se actúa, y que de manera enunciativa consistiría en la presunta omisión de registrar gastos por concepto de propaganda electoral difundida a través de *mensajes de texto (SMS)* de telefonía móvil, en beneficio de los sujetos incoados.

Así las cosas, se procedió a solicitar al mencionado Instituto que, indicara la **denominación, razón social y domicilio del operador**, entendiéndose como la persona física o moral el cual ha remitido mensaje, a cargo de la línea telefónica señalada.

Por lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio de clave alfanumérica IFT/212/CGVI/1069/2018, sobre el particular, de conformidad con la fracción 1 del artículo 76 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento las consideraciones siguientes:

a) Dicho Instituto se encuentra imposibilitado para dar respuesta a la solicitud en mención, en virtud que no cuenta con ninguna información relativa al usuario final de los números geográficos asignados a los Proveedores de Servicio de Telecomunicaciones (PSI). En este sentido sugirió, se solicitara la información a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. *Telcel*, quien a la fecha del presente oficio atiende dicho número geográfico.

b) La razón social del PST asignatorio del rango de numeración geográfica al que pertenece el número consultado puede constatarse descargando el Plan Nacional de Numeración en la siguiente liga: <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/planes-numeracion/descarga-publica.xhtml>. Así mismo, la razón social del PST que actualmente atiende el número geográfico consultado puede constatarse en la siguiente liga: <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>.

Es de mencionar que, la información otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones antes señalada, **no dilucidó en forma alguna la probable contratación de publicidad en beneficio de los sujetos incoados.**

- **Fiscalía Especializada Para La Atención De Delitos Electorales.**

Así las cosas, y derivado de la información otorgada por la persona moral, derivado de la limitación por parte de esta autoridad electoral para allegarse de los elementos necesarios que permitan trazar una línea de investigación eficiente para arribar a la verdad legal de los hechos denunciados y a fin de conducir las actuaciones dentro de los caudales establecidos por la legislación vigente, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encontró en la necesidad de solicitar en ánimo de colaboración el apoyo de la Fiscalía, derivado de ser la autoridad judicial-federal garante de la tutela jurídica la cual podrá autorizar el requerimiento y entrega de dicha información y que puede coadyuvar al esclarecimiento de los hechos que conforman la Litis del procedimiento en que se actúa.

Por lo anterior y en aras de cumplir con el principio de certeza y exhaustividad que rigen el actuar del órgano fiscalizador, mediante oficio de clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/39572/2018 de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, se le solicitó que a través de su conducto, realiza las gestiones necesarias para obtener la información la cual debería realizarse de conformidad con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo mediante el cual el Pleno de del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental, Capítulo II, Disposiciones *aplicables a los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservador, en su lineamiento CUARTO* , que en su contenido establece lo siguiente:

CUARTO: *Las Autoridades Facultadas y Designadas procurarán que, en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos, se establezca la siguiente información:*

- a) *Fecha en que se publicó en el DOF la designación de la Autoridad Designada;*
- b) *Fundamento legal del requerimiento;*
- c) *Número(s) telefónico(s) a diez dígitos, IMSI o IMEI objeto del requerimiento;*
- d) *Objeto de la solicitud:*
 - a. *Localización geográfica en tiempo real y/o*
 - b. *Entrega de datos conservados;*
- e) *Periodo por el que se solicita la información;*

- f) *Formatos en el que se requiere sea entregada la información (por ejemplo “pdf”, “.xls” o “.csv”);*
- g) *Sello de la Institución, y*
- h) *Firma autógrafa o electrónica del servidor público designado.*

Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Designadas podrán utilizar el “Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia”, que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo I”, y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos. En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

En este contexto, se enfatizó que el requerimiento debía realizarse por cuanto hace a solicitar los datos conservados para dilucidar el presente procedimiento, consistentes en los **datos de identificación** que permitan a esta autoridad conocer la identidad del oferente de los servicios investigados. Consecuentemente, el veinticuatro de julio de la presente anualidad, la Fiscalía contestó a la solicitud realizada, medularmente que la misma no está en aptitud de brindar el apoyo solicitado.

Ahora bien, de lo antes expuesto, de conformidad con la respuesta otorgada por los sujetos incoados al emplazamiento realizado y en plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el **principio de presunción de inocencia**, en razón de que, aun y cuando esta autoridad en uso de sus atribuciones investigó lo relativo a los mensajes de texto SMS, denunciados por el quejoso dentro del escrito de queja materia del procedimiento de mérito, no se concluyó transgresión alguna a la Legislación Electoral, por lo anterior se invoca la Jurisprudencia 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental,*

que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En la especie, la presunta propaganda en beneficio de los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de sus candidatos a Diputados Federales con distritación en el estado de Baja California, y de su otrora candidato a Presidente de la República, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, pues como lo manifestaron tanto los sujetos incoados, como el Instituto y la persona moral señalados en apartados anteriores, los sujetos incoados **no incurrieron en una vulneración a los Lineamientos establecidos en la Legislación Electoral vigente.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de sus candidatos a Diputados Federales con distritación en el estado de Baja California, y de su otrora candidato a Presidente de la República, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, no incumplieron con lo dispuesto en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual lo determinado en el **Considerando 2** se declara **infundado.**

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de sus candidatos a Diputados Federales con Distritación en el estado de Baja California, y de su otrora candidato a Presidente de la República, el **C. Andrés Manuel López**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**